

21524 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/822/1991, interpuesto por don José Puerta Romero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/822/1991 interpuesto por don José Puerta Romero contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 10 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Puerta Romero contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21525 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 11 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/2.575/1991, interpuesto por don Domingo Martín García y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.575/1991 interpuesto por don Domingo Martín García y otros contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por los actores derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 11 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto don Domingo Martín García, don Agustín Bedmar Reyes, don Diego Tinaut Plaza, don Emilio Ronda Laín, don Antonio Pórtoles Alonso y don Rafael Audivert e Indarte, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por los actores derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar

y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21526 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/739/1992, interpuesto por don Pedro de León García de la Barga.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/739/1992 interpuesto por don Pedro de León García de la Barga contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 12 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro de León García de la Barga contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración demandada de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21527 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo 1/724/1992, interpuesto por doña María Inés Muñoz Puchall y otro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/724/1992 interpuesto por doña María Inés Muñoz Puchall y otro contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por los actores derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la

Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de mayo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inés Muñoz Puchalt y don José Brea Cebrián, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formuladas por los actores derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de julio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21528 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1.292/91 interpuesto por don Enrique Izquierdo Núñez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.292/91 interpuesto por don Enrique Izquierdo Núñez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 21 de diciembre de 1990, al Consejo de Ministros, causados al recurrente como consecuencia de haber declarado el Ministerio para las Administraciones Públicas, con fecha 22 de julio de 1987, la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como facultativo especialista de Traumatología del Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 14 de diciembre de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Abogado don Ricardo de Lorenzo Montero, en nombre y representación de don Enrique Izquierdo Núñez, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 21 de diciembre de 1990, al Consejo de Ministros, causados al recurrente como consecuencia de haber declarado el Ministerio para las Administraciones Públicas, con fecha 22 de julio de 1987, la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como facultativo especialista de Traumatología del Instituto Nacional de Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos las demás pretensiones deducidas en la súplica del escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21529 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1688/90 interpuesto por don José Luis Aparicio Bustos.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1688/90 interpuesto por don José Luis Aparicio Bustos, contra la denegación, por el Consejo de Ministros, de la indemnización solicitada, como consecuencia de la incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 18 de enero de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1688 de 1990, promovido por la representación procesal de don José Luis Aparicio Bustos, contra la denegación, por el Consejo de Ministros, de la indemnización solicitada, como consecuencia de incompatibilidad del recurrente para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de julio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21530 *ORDEN de 19 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/3793/89, interpuesto por don José María Burón Maestro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/3793/89, interpuesto por don José María Burón Maestro, contra la desestimación expresa por resolución del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 20 de marzo de 1989 a dicho Consejo causados al recurrente como consecuencia de haberse declarado la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico del Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de febrero de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Manuel Aullo Chaves y sostenido por el Abogado don Ricardo de Lorenzo Montero, en nombre y representación de don José María Burón Maestro, contra la desestimación expresa por Resolución del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 20 de marzo de 1989, a dicho Consejo, causados al recurrente como consecuencia de haberse declarado la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico del Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos también las demás pretensiones deducidas en la súplica del escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1994, ha dispuesto conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Juris-